



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca) Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

El Artículo 286 del C. G. del P. dispone en lo pertinente que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta la anterior norma y descendiendo al caso en concreto, se observa que en auto de fecha 3 de julio de 2020, se incurrió en error respecto de la audiencia que se pretendía celebrar el próximo 18 de agosto del año en curso, toda vez que se indicó que se pretendía llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., cuando lo correcto era la de instrucción y juzgamiento conforme lo regula el artículo 373 del C.G.P., siendo del caso proceder a su corrección.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 3 de julio de los corrientes y en su lugar quedara así:

A efectos de llevar a cabo la audiencia **en la cual se recepcionarán las pruebas decretadas en audiencia de fecha 5 de marzo del año** que avanza y se proferirá sentencia, se señala la hora de las 10.00 am del día dieciocho (18) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo **audiencia virtual** de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Por secretaría notifíquese a las partes y remítase el respectivo link por Microsoft Teams para la realización de la misma.

Se previene a las partes para que presenten los testigos y demás terceros citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age